

## RECTIFICA RESOLUCIÓN QUE INDICA Y REALIZA PREVENCIÓN

### RESOLUCIÓN EXENTA N° 502

SANTIAGO, 31 de marzo de 2022

#### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); en la Resolución Exenta N° 2.124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, que nombra Subrogante del Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123/28/2022, que nombra Jefe del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 439, de 22 de marzo de 2022, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionador Rol D-106-2020; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Con fecha 11 de marzo de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 373, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-106-2020, seguido en contra de las sociedades Constructora Donimo Ltda., Constructora y Áridos Donimo SpA, Transportes Rubén Alberto Rosas EIRL, Inmobiliaria Mediterráneo Ltda., Sociedad Productora de Áridos SpA y de Rubén Rosas Alarcón; aplicándose las multas descritas en el resuelto primero de dicho acto administrativo.

2. Asimismo, mediante el resuelto segundo de la mencionada resolución, se requirió el ingreso de la unidad de proyecto verificada en el presente procedimiento, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en los siguientes términos:

***“SEGUNDO. Requerimiento de ingreso al SEIA. En virtud de los antecedentes analizados por este servicio, los cuales se encuentran disponibles en el expediente del presente procedimiento sancionatorio, y atendido que la actividad extractiva ejecutada en lotes del predio María Luisa se ha mantenido, al menos hasta el 01 de diciembre de 2021, se torna necesario requerir el ingreso de la unidad de proyecto verificada en el presente procedimiento***



al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso establecida en el artículo 10, literal i) de la Ley N° 19.300, desarrollado en particular en el literal i.5.1) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012. Al respecto, atendida la vinculación jurídica existente entre las sociedades y Rubén Rosas Alarcón, se hace presente la necesidad de que estos actúen coordinadamente, para efectos de materializar el ingreso del proyecto al SEIA.

Finalmente, se requiere que en un **plazo de 15 días hábiles**, se presente a este organismo para su aprobación, un cronograma de trabajo en el que se establezcan todas las acciones que serán realizadas para materializar el ingreso de la unidad de proyecto al SEIA”.

3. Lo anterior constituye un error, considerando que el resuelvo omitió mencionar el informe previo del SEA, establecido en la letra k) del artículo 3 de la Ley 20.417.

4. En virtud de lo expuesto, procede rectificar, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 19.880, lo dispuesto en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 373/2022 antes individualizada, en los términos que se expondrán a continuación.

#### RESUELVO:

**PRIMERO: RECTIFÍQUESE** lo dispuesto en el resuelvo segundo de la Rex. Ex. N° 373/2022, en el sentido de reemplazar lo allí señalado, por lo que se dispone a continuación:

*“SEGUNDO. Requerimiento de ingreso al SEIA. En virtud de los antecedentes analizados por este servicio, los cuales se encuentran disponibles en el expediente del presente procedimiento sancionatorio, y atendido que la actividad extractiva ejecutada en lotes del predio María Luisa se ha mantenido, al menos hasta el 01 de diciembre de 2021, se torna necesario requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, el ingreso de la unidad de proyecto verificada en el presente procedimiento al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso establecida en el artículo 10, literal i) de la Ley N° 19.300, desarrollado en particular en el literal i.5.1) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012.*

*Para los efectos del requerimiento mencionado, ofíciase previamente a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, para que emita informe, al tenor de la letra k) del art. 3 de la LOSMA, dando cuenta si el proyecto debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, en conformidad con el artículo 10 literal i) de la Ley 19.300, y del artículo 3 literal i.5.1) del D.S. N° 40/2012”.*

**SEGUNDO: PREVENCIÓN DE PARALIZACIÓN.** Se previene que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán ejecutarse una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental. La presente prevención se comunica bajo apercibimiento, es decir, en caso de constatarse la ejecución ilegal del proyecto objeto del procedimiento, se solicitará la respectiva autorización judicial para proceder a la clausura o detención, según corresponda.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

EMANUEL IBARRA SOSO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



BMA/IMA

**Notificación por carta certificada:**

- Odette Alejandra Matamala Paredes, representante legal de Sociedad Productora de Áridos SpA, domiciliada en Avenida Estación N° 440, Villarrica, Región de La Araucanía.
- Germán Vergara Lagos, alcalde de la Municipalidad de Villarrica, domiciliado en Pedro de Valdivia N° 810, Edificio Consistorial, Villarrica, Región de La Araucanía.
- Patricio Guzmán Mira, domiciliado en Cruz del Sur N° 133, oficina N° 801, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Presidente de la Comunidad Indígena Pedro Ancalef, Presidente de la Comunidad Mapuche Epu Leufu, Presidente del Agua Potable Rural, Junta de Vecinos del sector Putúe Bajo y Presidente de la Agrupación Adulto Mayor Putúe Pedro Ancalef, casilla postal N° 114 de Correos de Chile, Comitiva Putúe, comuna de Villarrica, Región de La Araucanía.

**Notificación por correo electrónico:**

- Rubén Rosas Alarcón, representante legal de Constructora Donimo Ltda., Constructora y Áridos Donimo SpA, Transportes Rubén Rosas Alarcón EIRL e Inmobiliaria Mediterráneo Ltda., a los siguientes correos electrónicos: [rubenxrosas@gmail.com](mailto:rubenxrosas@gmail.com); [gmella.psgyma@gmail.com](mailto:gmella.psgyma@gmail.com)

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-106-2020**

**Expediente ceropapel N° 20.602/2020**